

Otro idem de la Sociedad de Artesanos de Managua

EL GOBIERNO :

En uso de sus facultades,

Acuerda :

Aprobar los siguientes Estatutos de la Sociedad de Artesanos de la ciudad de Managua.

SECCION I

Objeto de la Sociedad

Art. 1º—La Sociedad de Artesanos tiene por objeto:
1º—Promover el mejoramiento moral é intelectual de los Artesanos:

2º—Fomentar el progreso de las artes, procurando la perfección de las ya establecidas, é impulsando las que en el día se consideren nacientes, y promoviendo la introducción de las que en el país fueren desconocidas:

3º—Procurar el desarrollo de los sentimientos de unión y fraternidad, é inculcar en los artesanos el espíritu de iniciativa y de asociación:

4º El mútuo auxilio de los socios, facilitándose recursos para el ensanche de sus respectivas profesiones y para los casos de enfermedad ó imposibilidad involuntaria de trabajar; y

5º El recíproco apoyo moral para el sostén de sus derechos industriales.

SECCION II

De los socios

Art. 2—Habrá tres clases de socios:

1º Fundadores, los que componen esta Corporación hasta el día que formalmente se instale:

2º. Sostenedores, los que con posterioridad á la instalación se afilien á ella:

3º Corresponsales, los miembros de la Sociedades centroamericanas identificadas con ésta en su naturaleza

y aspiraciones.

Art. 3º—Son cualidades necesarias á los socios fundadores y sostenedores, honradez reconocida estar versado, en lo posible, en las artes y oficios que se ejercen en Nicaragua, y tener interés en el progreso de la Sociedad. Los corresponsales se encontrarán sujetos á los Estatutos de las Corporaciones á que pertenezcan, y además al Reglamento que defina las relaciones, derechos y obligaciones comunes á esta Sociedad y á las demás con las cuales se encuentre conexonada.

Art. 4º—Habrá además socios honorarios que serán nombrados por el Consejo Directivo.

Art. 5º—Todo individuo que quiera pertenecer á la Sociedad se dirigirá á los Secretario, del Consejo, manifestando el deseo de inscribirse como miembro de élla.

El individuo que sea menor de veintitun años deberá acompañar el boleto de haber obtenido el permiso de su padre, guardador ó encargado, ó que su padre, guardador ó encargado se presenten á nombre del menor.

Art. 6º—La Asamblea calificará al pretendiente y determinará su admisión, ordenando, en su caso, á la Secretaría haga las inscripciones y extienda á favor del interesado el diploma respectivo, que será firmado por el Presidente de la Sociedad y por los Secretarios.

SECCION III

Obligaciones de los Socios

Art. 7º—Todo socio al entrar en la Sociedad está obligado á pagar el contingente de cincuenta centavos, que deberá enterar en Tesorería, exhibiendo, previamente, la constancia del Tesorero, y mensualmente deberá pagar veinticinco centavos. Estas disposiciones no comprenden á los socios honorarios.

Art. 8º—Son obligaciones de los socios:

1ª—Llevar á efecto los fines de la Sociedad.

2ª Concurrir á todas las reuniones de ella á que fueren llamados:

3ª Aceptar y desempeñar con exactitud todos los cargos y comisiones que se les confíen por el Directorio:

4ª Procurar que sus hijos, pupilos y demás personas que de ellos dependen concurren á los establecimientos de enseñanza.

5ª Cuidar que los individuos de que habla el inciso anterior se dediquen al ejercicio de algún arte, oficio ó profesión, conforme á sus inclinaciones: y

6ª Cumplir todos los deberes que los Estatutos de la Sociedad les imponga.

SECCION IV

De la organización de la Sociedad

Art. 9º.—La Sociedad será regida por un Directorio, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, dos Vicesecretarios y ocho Vocales, electos todos por los socios, debiendo recaer la elección dentro de estos mismos.

Art. 10.—Habrá un Tesorero electo por todos los socios que paguen contribución.

SECCION V

De las obligaciones del Directorio

Art. 11.—Tendrá un Reglamento especial para su régimen interior y se ocupará de todos los asuntos administrativos y económicos de la Sociedad.

Celebrará sesiones ordinarias en el local designado y en los días que determine su Reglamento interior, y extraordinarias siempre que lo demanden asuntos de urgente necesidad.

SECCION VI

Atribuciones del Directorio

Art. 12.—Son atribuciones del Directorio:

1ª Acordar la admisión de las personas que sean propuestas ó soliciten hacerse miembros de la Sociedad, si reúnen las condiciones que determinan estos Estatutos:

2ª Hacer los nombramientos de socios honorarios y corresponsales, y acordarles el diploma á los que hayan hecho donativos à la Sociedad y suministrarle fondos.

3ª Nombrar una comisión permanente que procure trabajo á los socios que carezcan de él, ú otra ocupación que les produzca la subsistencia:

4ª Nombrar comisiones que deben llevar á efecto los diversos objetos que se propone esta Sociedad:

5ª Formar un fondo que será el capital de la Sociedad:

6ª Excluir de la Sociedad por causas justas á los miembros que se hicieren culpables ante élla.

7ª—Suspender en sus funciones á los vocales del Directorio cuando dieren motivo para éllo.

8ª Acordar suscripciones voluntarias entre los mismos socios cuando la necesidad lo exija.

9ª Velar por la buena administración de los fondos, y hacer que el Tesorero forme un estado trimestral y haga corte de éellos.

10 Rendir al nuevo Directorio cuentas de la administración de los fondos ó sea de los ingresos y egresos habidos durante el año; debiendo acompañar al mismo tiempo una memoria de los trabajos hechos y acordados por él; y

11 Al Directorio corresponde llevar á efecto, por todos los medios posibles, los grandes fines de esta institución.

Art. 13—Habrá una caja de ahorros que será administrada por el Tesorero, con arreglo à las leyes de contabilidad. Sus fondos serán distribuidos cada año en proporción á las cantidades que los socios que la forman hayan enterado, ó antes en caso de muerte ó cualquiera necesidad imprevista, á cuyo efecto el Tesorero dará recibo de las cantidades que éstos enteren.

SECCION VII

Atribuciones de los individuos del Consejo

Art. 14—Del Presidente:

El Presidente es el Jefe de la Sociedad, y á él corresponde hacer cumplir todas las disposiciones del Consejo, y velar por que sus miembros y demás socios desempeñen sus obligaciones.

Art. 15— Le corresponde así mismo:

1º Hacer todas las convocatorias que se expresan en estos Estatutos y las demás que estime convenientes:

2º Llevar la correspondencia con las autoridades superiores: y

3º Formar la tramitación y resolución de los asuntos correspondientes á las sesiones que presida.

Art 16—Si el Presidente por cualquier motivo se hallare imposibilitado para ejercer sus funciones, el Vicepresidente hará sus veces, y en defecto de éste el primer Vocal, y así los demás por el orden de sus nombramientos.

SECCION VIII

Del Vicepresidente

Art. 17—Es obligación del Vicepresidente asistir á todas las sesiones y hacer en caso necesario las veces del Presidente, conforme el art. anterior.

SECCION IX

Del Tesorero

Art. 18—Para ser Tesorero se requiere tener la edad de veintiun años cumplidos, que goce de buen concepto público, que entienda de contabilidad y preste las garantías del caso.

Sus obligaciones son:

1ª Velar por la conservación del tesoro.

2ª Llevar cuenta minuciosa y documentada del movimiento de los fondos.

3ª Ser responsable estrechamente por su mala administración, y ser el representante nato de la Sociedad para todos los reclamos que ella haga ó le hagan, y para las cobranzas ya judiciales ó extrajudiciales que tuviere que hacer.

4ª Pagar todas las órdenes que emanen de un acuerdo del Directorio, las que serán autorizadas con Vº Bº del Secretario y *Dèse* del Presidente, siendo responsable de cualquier pago que haga sin estos requisitos

5ª—Llevar con exactitud por *Debe* y *Haber* los libros de la Tesorería.

6ª Librar certificados que se soliciten y mande extender el Directorio.

7ª—Presentar á éste una lista de las altas y bajas de los socios, y otra de las mensualidades por cobrar.

8ª Formar corte cada tres meses de la administración de sus fondos, y presentar al Presidente del Directorio un estado de ellos, ó cuando el Presidente lo crea conveniente.

SECCION X

De los Vocales

Art. 19—Las atribuciones y deberes de los Vocales son:

1ª Concurrir á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren.

2ª Desempeñar diligentemente las comisiones que se les confieran.

3ª Emitir su opinión y dar su voto en los asuntos de que se ocupe el consejo.

4ª Presidir por su orden las sesiones en ausencia ó por impedimento del Presidente ó Vicepresidente; y

5ª Hacer las veces de Secretario en los casos que establecen estos Estatutos.

SECCION XI

De los Secretarios

Art. 20— Son obligaciones de los Secretarios:

1ª Llevar con el día los libros de inscripciones de los socios, haciendo constar en ellos las bajas y las causas que las hayan motivado.

2ª Llevar el libro de actas, cuidando de que todas ellas se hallen debidamente autorizadas por quien corresponda:

3ª Recibir las comunicaciones que se le dirijan, dando cuenta de ellas en la sesión próxima ó antes al Presidente, si el caso así exige:

4ª Diligenciar todo el despacho antes de que tenga lugar la sesión inmediata:

5ª Cuidar del archivo que estará á su cargo, y debe mantener con arreglo y separaciones convenientes; y

6ª No permitir que por ningún motivo ni pretexto se extraigan documentos originales, ni copias autorizadas, sin acuerdo expreso del Consejo; pues tanto del archivo, como de todos los libros, documentos y papeles de su despacho, será responsable si por descuido ó negligencia sobreviniere algún extravío ó deterioro en ellos.

Art. 21 — Por ausencia ó impedimento de los Secretarios harán sus veces los Vicesecretarios, y faltando éstos, los Vocales más antiguos.

SECCION XII

De la inversión de los fondos

Art. 22— Los fondos que produzcan el impuesto de entrada y las mensualidades de los socios, así como las donaciones y demás arbitrios pecuniarios, se destinarán á los objetos siguientes:

1º A la adquisición de maquinarias, útiles y elementos propios para impulsar el adelanto de las diferentes artes y oficios.

2º A proporcionar auxilios á los socios que enfer-

maren ó les sobreviniere alguna desgracia imprevista que los imposibilite para el trabajo, debiendo el Consejo en tales casos acordar los socorros que estime indispensables, teniendo en cuenta las condiciones personales del socio con relación á su fortuna, el tiempo que haya corrido desde su ingreso á la Sociedad, contribución que haya satisfecho, estado de la caja social y gastos urgentes á que hubiere que atender:

3° A sufragar los gastos de entierro del socio que falleciere sin recursos, prévia la justificación debida y que estime bastante el Consejo; y

4° A socorrer á la viuda é hijos en el caso expresado, debiendo además procurarse la colocación de éstos y proporcionarles oficio, si estuvieren en edad conveniente.

SECCION XIII

De las Juntas generales y elecciones

Art. 23—La Sociedad cada año celebrará el aniversario de su inauguración, para cuyo efecto el Directorio, con quince días de anticipación, convocará á todos los socios á Junta General para que el día antes del cumpleaños se verifique la reunión. Reunida la Junta se abrirá la sesión dando principio con la lectura de la memoria de todos los trabajos desempeñados y acordados por el Directorio anterior, después se procederá á la elección del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Vocales y á la del Tesorero. Estos cargos son voluntarios y gratuitos, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Estas elecciones se harán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 24—Los nuevamente electos tomarán posesión inmediatamente en la 1.ª sesión ordinaria siguiente, debiendo en ésta recibir las cuentas del Tesorero anterior, se practicará corte de caja anual, y esta operación será autorizada por el Presidente y los Secretarios, firmando el Tesorero Saliente y el entrante.

SECCION XIV

Disposiciones generales

Art. 25—Todo socio que deje de pagar su cuota correspondiente á un mes, y que requerido de pago no lo efectuase dentro de diez días siguientes, sin expresar causa justa que le impida satisfacerla en este plazo, será excluido de la Sociedad, perderá todos sus derechos respectivos y las mensualidades que haya cubierto. Igual pena sufrirá el socio que fuere separado por su mala conducta.

Art. 26—Caso de disolverse la Sociedad por cualquier motivo el Directorio nombrará una comisión para que distribuya entre los socios los fondos existentes, debiendo hacer esta distribución en proporción á las cantidades que cada socio haya satisfecho teniendo á la vista los libros en que consten las partidas de entero, y en caso que ésto no pudiese verificarse la distribución se hará de una manera equitativa.

Art. 27—Tan luego como esta asociación haya tomado el incremento que es de esperarse y se encuentre regularmente constituida, el Consejo dispondrá la celebración de concursos anuales de obras trabajadas con esmero en los diferentes talleres, como un medio de estimular el desarrollo de las artes. Dichos concursos tendrán lugar en los aniversarios de la fundación de la Sociedad, y el mismo Consejo acordará los premios que se adjudicarán á los que presenten los mejores trabajos, sobre todo á aquellos que por su aplicación ó inteligencia muestren algún progreso por su invención en el arte.

Art. 28—Para los fines del art. 1.º se establecerá una Escuela nocturna para la instrucción de los socios que carezcan de ella. Esta Escuela será servida por profesores idóneos, nombrados por el Directorio con la dotación que crea conveniente; pero si el estado de los fondos lo impidiese por entonces el Presidente nombrará por turno dos de sus miembros más aptos que desempeñarán gratuita-

mente este destino.

Art. 29—Se prohíbe en absoluto tratar en el local de la Sociedad de cuestiones políticas y religiosas.

Art. 30—Queda excluido de la Sociedad todo socio que procesado criminalmente no fuese absuelto, lo mismo que el que fuere acusado ante el Directorio por vicioso ó faltas contra la moralidad y las buenas costumbres de que no tenga noticia la autoridad pública y no se vindicare, pudiendo en estos casos el Directorio determinar este asunto en sesión secreta, dándole siempre audiencia al interesado.

Art. 31—La Sociedad se suscribirá á los periódicos del país y extranjeros: comprará obras, tanto de literatura como de artes y oficios, que tengan por objeto instruir á los artesanos.

Esta Sociedad se fundará en un local que sea el punto céntrico para celebrar en él sus sesiones y juntas generales.

Art. 32—Los presentes Estatutos están sujetos á las reformas que demanden las necesidades, la esperiencia y el tiempo, y deberán ser sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo para que la asociación sea reputada como persona jurídica y goce de todos sus derechos y obligaciones.

Managua, 5 de marzo de 1883—Enrique Vega, Presidente—J Gregorio Uriarte, Secretario—Félicz P. Zelaya, Secretario.

Comuníquese—Managua, 4 de abril de 1883—Cárdenas—El Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento—Medina.
